

PROCESO:
DEMANDANTES:
DEMANDADOS:
RADICADO:

Responsabilidad Civil Extracontractual
FANNY HERNANDEZ DIAZ
JANETH TRUJILLO PEÑA y CARLOS ALBERTO GARCÍA TRUJILLO
73-563-40-89-001-2021-00064-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO – TOLIMA

Prado - Tolima, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca conocimiento nuevamente de la demanda remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación – Tolima el 17 de septiembre de 2021 mediante el correo electrónico institucional de este juzgado.

Conforme a lo expuesto por el Juzgado remitente, se procede a revisar detalladamente el escrito de la demanda para precisarle a la parte demandante las falencias de las que adolece la misma, como quiera que no cumple con todo lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

1. Así las cosas tenemos que de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del C. G. del Proceso, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (Subrayado por el Despacho). Conforme a lo señalado en el precitado artículo para determinar la cuantía del presente asunto, solo se debe tener en cuenta el lucro cesante que se reclama, liquidándolo desde el 20 de diciembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 28 de julio de 2021, es decir 7 meses y no 204, como erradamente lo plantea y entiende la demandante al señalar que los liquida desde la fecha del deceso de Antonio Reinoso Useche, "hasta la presente" liquidando un total de 204 meses. Corrija.
2. Asimismo, se observa que no se cuantificó por el interesado el valor reclamado como daño emergente (gastos funerarios), ni el perjuicio moral, para de esta manera realizar la sumatoria del perjuicio reclamado y, de esta forma tener claridad del monto total que se persigue a la fecha de presentación de la demanda, pues que solo se señala como lucro cesante la suma de \$351.000.000.00, sin que se pueda tener claridad sobre la cuantificación de esas pretensiones.
3. Se aclararen las pretensiones determinando los valores solicitados como perjuicios materiales e inmateriales, dado que no se especifica claramente la manera como se realiza la liquidación de los mismos, teniendo en cuenta que de hacerse la liquidación debe observarse el s.m.l.m.v. al momento de los hechos y realizar la indexación del mismo tal y como lo ha especificado en innumerables sentencias la Corte Suprema de Justicia.

4. Además, en las pretensiones se pide perjuicios materiales; sin embargo, no se relaciona el respectivo juramento estimatorio, por lo que deberá adicionarse la demanda con dicho acápite, detallando el monto solicitado tanto de los perjuicios en la modalidad de daño emergente como en la modalidad de lucro cesante, con la manera cómo se calcula cada uno, de conformidad con lo previsto por el artículo 206 del C.G.P.
5. En el acápite de pruebas no se aporta el documento que acredita el parentesco o vínculo que la señora FANNY FERNANDEZ DIAZ posee con el señor JOSE ANTONIO REINOSO USESHE (Q.E.P.D.).
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 no se aporta la dirección de correo electrónico de todos los testigos para efectos de su notificación y citación al proceso.
7. Se debe indicar la dirección de domicilio y correo electrónico de cada una de las partes demandadas dentro del presente asunto. En el presente asunto se indica dirección física y correo electrónico de los demandados de manera general sin especificar a cuál de los dos corresponde.
8. El inciso segundo del artículo 8 del referido Decreto sostiene: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"

Se observa que se aporta el dato de una dirección de correo electrónico que al parecer es de uno de los demandados, pero no se manifiesta la forma como se obtuvo y mucho menos allega la evidencia correspondiente. Corrija y allegue información.

Así las cosas, se requiere a la demandante para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo indicado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo.**

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por FANNY HERNANDEZ DIAZ contra JANETH TRUJILLO PEÑA Y OTRO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: se **REQUIERE** a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de

RECHAZO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo**.

.- TERCERO: Reconocer PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la abogada MARTHA CECILIA MONROY PINZON identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.302.579 de Cali - Valle y T.P. 107.764 del C.S. de la J., en representación de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DÍAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.056 de fecha 28 de octubre de 2021,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria